



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	760012205000202200036-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Demandado:	Cooameva EPS S.A.
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Confirma la sentencia- Cobertura económica de incapacidades médicas.
Sentencia escrita No.	098

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Cooameva EPS S.A.**, contra la sentencia N° S-2020-001211 del 02 de julio de 2020¹, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas contra Cooameva EPS S.A.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

¹ Folios 93 a 99 de Archivo digital 01Expediente.pdf

Pretende la demandante se efectúe el reconocimiento y pago de la suma de \$2.105.062 por parte de Coomeva EPS S.A., de las incapacidades canceladas al señor José David Pérez Reyes, y que corresponden a la siguiente relación²:

TRABAJADOR	No.	Fecha	Días
JOSÉ DAVID PEREZ REYES	6246015	27/03/2013	30
	6293674	26/04/2013	30
	6366376	26/05/2013	30
	6430594	25/06/2013	30

Así mismo, solicitó que se reconozca el pago de los intereses moratorios generados a partir del 28 de noviembre de 2014, conforme lo establece el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, liquidados a la tasa de interés establecida para los tributos administrados por la DIAN, como consecuencia de la omisión y mora en el pago de las respectivas incapacidades desde que se hicieron exigibles hasta que la demandada cancele dicho concepto.

2. Contestación de la demanda.

2.1 Coomeva EPS S.A.

La entidad demandada, guardó silencio, a pesar de haberse realizado la correspondiente notificación digital, (Pág. 89, 90 y 94 de Archivo digital 01Expediente.pdf)

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia No. S 2020 001211 del 02 de julio de 2020³ (Folios 93 a 99 *ibid.*), la *a quo* decidió: **Primero**, accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por el demandante, en contra de Coomeva EPS S.A. **Segundo**, ordenó a la entidad promotora de salud Coomeva EPS S.A. pagar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la suma de \$2'105.062. **Tercero**, indicó que la Sentencia puede ser impugnada.

² Folios 18 a 22 de Archivo digital 01Expediente.pdf

³ Folios 93 a 99 de Archivo digital 01Expediente.pdf

3.2. Para arribar a tal decisión, la Superintendencia Delegada evocó el artículo 227 del CSTSS, los artículos 157, 160-3 y 206 de la ley 100 de 1993, el artículo 139-5 de la ley 1438 de 2011, el artículo 21 del decreto 1804 de 1999, el artículo 9 del decreto 798 de 2000, el artículo 2 del decreto 1670 de 2007, el artículo 40 parágrafo 1° del decreto 1406 de 1999 y el artículo 121 del decreto 019 de 2012⁴. Encontró debidamente probado que el señor José David Pérez Reyes sostuvo una relación legal y reglamentaria con el extremo activo, desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015, lo que le permitió colegir que, al momento de otorgarse la incapacidad por enfermedad general, el funcionario se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de Coomeva EPS S.A, siendo beneficiario de las prestaciones sociales deprecadas.

Señalo la *a quo* que en el sistema de correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud no fue radicado escrito de contestación de la demanda, pese haber sido notificada la demandante del auto No A2818-000907 de fecha 05 de abril de 2018.

Indicó que, una vez revisadas las planillas de aportes allegadas con la demanda, estas corresponden a las cotizaciones de los 4 meses anteriores al periodo en el que se causó la incapacidad inicial demandada -febrero de 2013-, efectuados de manera oportuna, cumpliendo así con el periodo mínimo establecido en la norma para que tuviera derecho a acceder a la prestación social requerida. No obstante, revisados por el despacho los comprobantes de nómina aportados por la accionante, encontró que al trabajador se le pagó la suma \$2'105.062 por concepto de las incapacidades que motivan la litis, y que las mismas fueron reconocidas en un valor inferior al que debió pagarse. Por lo anterior, procedió a realizar la liquidación al tenor del artículo 227 del CSTSS y así establecer la suma que realmente debió haberse reconocido al trabajador de la siguiente manera:⁵

NOMBRE:	JOSE DAVID PEREZ REYES
PERIODO DE INCAPACIDAD	27/03/2013 AL 25/04/2013
SALARIO	\$ 589.455,00
DIAS DE INCAPACIDAD:	120
DIAS QUE ASUME EL EMPLEADOR	2
FORMULA PAGO INCAPACIDAD:	SALARIO X DIAS /30
	{ \$ 589.455,00 X 118 / 30 }
VALOR PAGO INCAPACIDAD:	\$ 2.318.523,00

⁴ Folio 95 de Archivo digital 01Expediente.pdf

⁵ Folios 97 y 98 de Archivo digital 01Expediente.pdf

Aclaró la *a quo* que, en virtud al vínculo laboral, los trabajadores siempre van a recibir el pago total de las prestaciones económicas indistintamente a si éstas son o no reconocidas por el S.G.S.S.S. y en ningún caso los empleadores están autorizados a descontar los valores que no fueros cancelados por la EPS; por tanto, ordenó el reembolso de lo pagado por el empleador, sólo en lo que fue probado, esto es, en la suma de \$2.105.062

Respecto de la pretensión de pago de intereses moratorios, liquidadas a la tasa del interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, la Superintendente consideró que resultaba **inviable** reconocerlos, por cuanto el empleador no canceló las prestaciones económicas en su totalidad a sus trabajadores.

4. La apelación

4.1. Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la apoderada de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del fallo emitido por aquella, en providencia N.º S-2020-001211 del 02 de julio de 2020 (Págs. 109 a 114, de Archivo digital 01Expediente.pdf)

4.2. Sustentó su solicitud bajo la premisa de: **i)** No reconocimiento de las prestaciones económicas por mora del aportante⁶.

4.3. Consideró, la recurrente por pasiva, que el no reconocimiento de las incapacidades se dio porque, para la fecha del evento, el aportante presentaba una mora por cotizaciones de otros cotizantes⁷, trayendo a la memoria el artículo 71 del Decreto 2353 de 2015; el Decreto 1804 de 1999 artículo 21, el artículo 8º de la ley 828 de 2003; el artículo 121 del decreto 0019 de 2012, entre otros. Por lo anteriormente expuesto, solicitó la revocatoria de la Sentencia emitida por la Superintendencia de Salud.

⁶ Folio 109 de Archivo digital 01Expediente.pdf

⁷ Folio 109 *ibidem*

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante y Coomeva EPS S.A.:

No se pronunciaron dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Hay lugar a revocar el fallo emitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional N.º S-2020-001211 del 02 de julio de 2020, consistente en el pago de incapacidades médicas la suma \$2'105.062, en favor de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas?

2. Respuesta al problema jurídico.

2.1 La respuesta al interrogante es **positiva**. La mora en el pago de cotizaciones de otra de las trabajadoras de la parte demandante, constituye un hecho nuevo que no puede ser abordado mediante el recurso de apelación.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Reiteradamente, la Sala de Casación Laboral ha insistido en que en el recurso de apelación o casación no se pueden introducir hechos novedosos que no fueron alegados por las partes en su debida oportunidad, puesto que ello iría en desmedro del derecho de contradicción de la parte que no tuvo oportunidad de defenderse frente a esos argumentos.

Así ha sostenido:

“Adicionalmente, esta Corporación ha considerado que las partes no pueden introducir al proceso «*hechos nuevos*» a los planteados en la demanda o su contestación, dado que sobre esos actos se asienta la relación jurídico-procesal y el objeto del litigio, como lo ha reiterado en diferentes pronunciamientos, entre ellos en la sentencia CSJ SL, 2 mar. 2007, rad. 28174, en la que se dijo:

Este argumento no fue expuesto por la accionada al contestar la demanda, constituyendo un hecho nuevo, una variación del objeto del litio y, en consecuencia, una vulneración de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, toda vez que la parte actora no tuvo, desde un comienzo, la oportunidad de controvertir el argumento que ahora invoca.

De cara a esas premisas, ese camino que las partes desde un inicio le trazan al juez y sobre el cual recíprocamente -demandante y demandado- depositan su confianza en el sentido que no se incluirán en el proceso sorpresivamente elementos diferentes a los que motivaron la petición de justicia al Estado y la formulación de la defensa, debe ser respetado por el funcionario judicial al momento de adoptar su decisión, procurando que ésta sea congruente «*con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*» (art. 305 C.P.C.) y se refiera «**a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales**» (art. 55 Ley 270 de 1996)¹.” (AL7095-2015)

2.3. Caso concreto:

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente reconocer las pretensiones del demandante dirigidas a obtener el reembolso de las incapacidades relacionadas en los folios 42, 43, 44 y 45⁸ del archivo digital 01Expediente.pdf, de la siguiente manera:

TRABAJADOR	No.	Fecha	Días
	6246015	27/03/2013	30

⁸ Folios 42 a 45 de Archivo digital 01Expediente.pdf

JOSÉ DAVID PEREZ REYES	6293674	26/04/2013	30
	6366376	26/05/2013	30
	6430594	25/06/2013	30

Pues bien, no es sujeto de controversia que: *i.* el señor José David Pérez Reyes se encuentre afiliado a Coomeva EPS S.A.; *ii)* tampoco que al afiliado le fueran otorgadas las incapacidades por parte de la EPS Coomeva; *iii)* no se discute que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó el pago a su funcionario de las precitadas incapacidades; *iv)* tampoco que la accionante realizó la radicación de las incapacidades en la EPS Coomeva, solicitando el pago de las mismas; *v)* que la EPS no suspendió por mora, la afiliación y la prestación de los servicios de salud, en los dos meses anteriores a las incapacidades relacionadas en los folios 42, 43, 44 y 45⁹ del archivo digital 01Expediente.pdf. *vi)* Que el funcionario afiliado cumplió el requisito del periodo mínimo de 4 semanas de cotización ininterrumpidas al SGSSS, para febrero de 2013. y *vii)* no se discutió el monto liquidado por la Superintendente Delegada en la suma de \$2.105.062, por concepto de las incapacidades generadas al funcionario de la Unidad, entre el 27 de marzo de 2013 a 24 de Julio de 2013.

La Sala avizora que el extremo pasivo no dio contestación a la demanda, por tanto, no invocó ningún hecho, ni medio exceptivo en contra de las pretensiones de la parte actora.

Ahora, en el recurso de apelación, la parte demandada solicita se revoque la sentencia de primera instancia. Se apoya en el hecho de que la parte actora se encontraba en mora en el pago de cotizaciones de su trabajadora Nancy Céspedes Montoya (persona diferente a la beneficiaria de las incapacidades), quien acorde al recuadro, que se aporta en imagen inserto en la impugnación, se trata de incapacidades o licencias otorgadas para el año 2014, esto es, con posterioridad a que se hayan generado la cobertura económica objeto de la litis:

⁹ Folios 42 a 45 de Archivo digital 01Expediente.pdf

ID	N° ID	NOMBRE AFILIADO	N° INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS SOLICITADOS	DÍAS RECONOCIDOS	DÍAS ACUMULADOS	ORIGEN
CC	39554497	NANCY CESPEDES MONTOYA	7008929	7/01/2014	9/01/2014	3	0	3	ENFERMEDAD GENERAL
CC	39554497	NANCY CESPEDES MONTOYA	7008854	20/01/2014	28/01/2014	9	0	12	ENFERMEDAD GENERAL
CC	39554497	NANCY CESPEDES MONTOYA	7008804	29/01/2014	12/02/2014	15	0	27	ENFERMEDAD GENERAL
CC	39554497	NANCY CESPEDES MONTOYA	7150455	15/02/2014	1/03/2014	15	0	42	ENFERMEDAD GENERAL
CC	39554497	NANCY CESPEDES MONTOYA	7150470	2/03/2014	31/03/2014	30	0	72	ENFERMEDAD GENERAL

Aporta con su recurso: i) imagen de las notificaciones realizadas a la empresa, poniendo en claro que no se allanó a la mora, por los aportes realizados extemporáneamente. li) Estados de cartera del empleador, y iii). Copia de carta enviada al empleador sobre la falta de registro de pago de los aportes a salud.

Bajo este entendido, no se puede aceptar los argumentos de la parte apelante, pues se soportan en un hecho que no fue alegado en la oportunidad procesal correspondiente, como lo es la mora en el pago de cotizaciones de otra trabajadora de la entidad demandante, constituyéndose en un hecho novedoso que la parte actora no tuvo la oportunidad de refutar.

En esta dirección, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Coomeva EPS S.A.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N. ^a S-2020-001211 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día 02 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Coomeva EPS S.A. y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Con ausencia justificada.

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)